JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00102-00**, seguido contra:

Los siguientes ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

• "Digigráficas M.M Litografía", ubicado en la calle 3 Nº 4-43 de Mariquita — Tolima—, identificado con la matrícula mercantil Nº 53277, propiedad de Myriam Moreno Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 65.499.6546

• "Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos", ubicado en la carrera 3 Nº 3-22 de Honda7 — Tolima, identificado con la matrícula mercantil Nº 40374, propiedad de Lida Piedrahita Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 38.282.792

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **TRECE (13) de JUNIO De DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **QUINCE (15) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2018 00102 00
Afectado: Myriam Moreno Cárdenas y otros

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido respecto de los Establecimientos de Comercio "*Digigráficas M.M Litografía*", identificado con la matrícula mercantil Nº 53277, propiedad de Myriam Moreno Cárdenas[1] y ubicado en la calle 3 Nº 4-43, y "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos",* identificado con la matrícula mercantil Nº 40374, propiedad de Lida Piedrahita Londoño[2] y localizado en la carrera 3 Nº 3-22 del Municipio de Mariquita – Tolima.

SITUACIÓN FÁCTICA

Según los informes policiales No. S-2017-079578/SUBIN-GRUIJ-29.25 del 26 de octubre de 2017[3] y el FPJ-11 del 20 de noviembre de 2017[4] en los departamentos de Meta, Tolima, Boyacá y Antioquia, operaba una organización dedicada al ejercicio ilícito de actividad monolítica de arbitrio rentístico, la cual venía operando desde el año 2012 y se dedicaba a la comercialización de juegos de azar ilegales (*chance blanco*).

Con ocasión a una denuncia presentada en el año 2016 por el Gerente de la Lotería del Meta, se adelantaron una serie de actividades tendientes a la desarticulación de dicho grupo, lográndose establecer que el mismo estaba integrado por 10 personas, siendo sus principales cabecillas: Joselín Reyes, Claudia Yinet Martínez, Orminso Cárdenas y Emerson Piedrahita Londoño.

Se determinó que el líder de la organización, Joselín Reyes, se encargaba de coordinar y supervisar el envío de la papelería (talonarios) desde dos imprentas que se ubicaban en el Municipio de Mariquita - Tolima, operadas por Orminso Cárdenas y Emerson Piedrahita Londoño, quienes luego de entregar la documentación a los administradores de cada zona, se distribuía entre diferentes municipios para la venta de chance ilegal.

Orminso Cárdenas era el encargado de la imprenta al servicio de la organización denominada *"Digi-Graficas M.M*", ubicada en la calle 3 Nº 4-43[5], mientras que Emerson Piedrahita Londoño operaba con la imprenta "*Almacén litografía esto y aquello*", ubicada en la carrera 3 Nº 3-22 del Municipio de Mariquita - Tolima.

---

[1] Certificado de cámara de comercio, folio 54 cuaderno medidas cautelares
[2] Certificado de cámara y comercio, folio 68 cuaderno de medidas cautelares
[3] Folio 1 a 14 cuaderno original Nº 1 Fiscalía
[4] Folio 125 a 126 cuaderno original Nº2
[5] Folio 8 a 158 cuaderno original Nº 1 Fiscalía

Lo anterior, motivó el proceso de extinción de dominio contra los Establecimientos de Comercio "*Digigráficas M.M Litografía*" y "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos".*

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

- *"Digigráficas M.M Litografía*", ubicado en la calle 3 Nº 4-43 de Mariquita — Tolima—, identificado con la matrícula mercantil Nº 53277, propiedad de Myriam Moreno Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 65.499.654[6]

- "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos",* ubicado en la carrera 3 Nº 3-22 de Honda[7] — Tolima, identificado con la matrícula mercantil Nº 40374, propiedad de Lida Piedrahita Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 38.282.792[8].

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 9 de noviembre de 2017 la Fiscalía Veintisiete Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio-Meta, decretó la apertura de la fase inicial[9].

El 27 de noviembre siguiente impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, "Digigráficas M.M Litografía" y "Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos" ambas ubicadas en el municipio de Mariquita[10]. La última diligencia se llevó a cabo el 1° de diciembre de 2017[11].

El 27 de julio de 2018 la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, emitió demanda de extinción de dominio sobre los bienes ya identificados, además de otros[12], y remitió el expediente al juzgado de conocimiento[13].

El 31 de julio de 2018 el juzgado inadmitió la demanda por la indebida identificación, ubicación de los bienes que se perseguían y por fallas en las medidas cautelares[14].

El 16 de octubre de 2019 el persecutor decretó la ruptura de la unidad procesal con ocasión a solicitud de sentencia anticipada presentada por la afectada Claudia Yineth Martínez[15], y dispuso continuar en cuerda separada la actuación contra los establecimientos de comercio "*Digigráficas M.M Litografía*" y "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos".*

[6] Folio 54 cuaderno de medidas cautelares
[7] Según el certificado de matrícula mercantil.
[8] Folio 68 a 70 cuaderno medidas cautelares
[9] Folios 123 cuaderno original No. 2
[10] Folios 1 a 17 cuaderno original de medidas cautelares
[11] Folios 43 a 47 y 56 a 60 cuaderno original de medidas cautelares
[12] Folio 27 a 61 cuaderno principal Nº 3
[13] Folios 2 cuaderno original No. 4
[14] Folio 4 a 9 cuaderno original Nº4
[15] Folio 72 a 73 cuaderno original Nº4

El 6 de noviembre de 2019 el persecutor emitió nueva demanda de extinción de dominio sobre los bienes identificados en la parte inicial[16].

2. Etapa de juzgamiento

El 19 de noviembre de 2019 este juzgado admitió la demanda de extinción[17]; decisión notificada personalmente a LIDA PIEDRAHITA LONDOÑO[18], MYRIAM PERDOMO CÁRDENAS[19], al Ministerio Público[20] y al Ministerio de Justicia y del Derecho[21].

El 13 de octubre de 2020 se dispuso su emplazamiento de los terceros indeterminados[22]. Realizadas las publicaciones de rigor[23], el 23 de noviembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de ley 1849 de 2017[24]; término que trascurrió en silencio[25].

El 14 de diciembre de 2020 el juzgado admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y decretó pruebas de oficio[26]. El 9 de junio de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre[27]; término que venció en silencio[28].

3. Fundamentos de la demanda de extinción[29]

La Fiscalía Treinta y Ocho Especializada de Extinción de dominio de Bogotá, tras mencionar la competencia para conocer esta acción, resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan la petición; identificar los bienes pasibles de extinción; enunciar las pruebas; y relacionar las medidas cautelares decretadas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que, los referidos establecimientos de comercio fueron utilizados para la comisión de la actividad *ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico.*

Refirió que las propietarias de los establecimientos de comercio MYRIAM MORENO CÁRDENAS y LIDA PIEDRAHITRA LONDOÑO, vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que EMERSON PIEDRAHITA y ORMINSO CÁRDENAS usaran los bienes para actividades desviadas, pues se les encontró en los negocios elementos probatorios que los vinculan con la referida actividad ilícita, siendo sus propietarias conscientes y conocedoras de la utilización que se les daba a los bienes.

---

[16] Folio 129 a 148 cuaderno original No. 4
[17] Folio 152 cuaderno original Nº 4
[18] Folio 170 cuaderno original Nº 4
[19] Folio 185 expediente digital Nº 4
[20] Folio 160 cuaderno original No. 4
[21] Folio 161 cuaderno original N°4
[22] Folio 190 expediente digital Nº 4
[23] Folio 93 a 210 expediente digital Nº 4
[24] Folio 212 expediente digital Nº 4
[25] Folio 215 expediente digital Nº 4
[26] Folios 216 a 217 expediente digital Nº 4
[27] Folio 62 expediente digital Nº 5
[28] Folios 65 expediente digital Nº 5
[29] Folios 241 a 258 cuaderno original No. 3

4. Alegatos de cierre

Ni los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno

5. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*[30].

1.3 Problema jurídico

Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto de ambos bienes?

2. Generalidades normativas y jurisprudenciales

2.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social,

[30] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[31]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[32]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.*** *La extinción de dominio es una acción* ***constitucional*** *consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.*** *Se trata de una acción* ***pública*** *que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.*** *La extinción de dominio constituye una acción* ***judicial*** *mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.*** *Constituye una acción* ***autónoma*** *y* ***directa*** *que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.*** *La extinción de dominio es esencialmente una acción* ***patrimonial*** *que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.*** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un* ***procedimiento especial,*** *que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia* ***C-740 de 2003****, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la*

[31] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.
[32] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

2.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"[33].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
(...)
ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

2.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

[33] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[34]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[35]*.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[36]*.*

---

[34] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[35] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[36] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

3. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[37]*.*

3.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los bienes para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la tarea ilícita conocida como *ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico*.

La presente actuación se originó en el informe Nº S-2017-079578/SUBIN-GRUIJ-29.25 del 26 de octubre de 2017 a través del cual la Sijin de Villavicencio[38], dio a conocer la identificación de una banda delincuencial denominada *"Los Fortuna*", dedicada al ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico que se desarrollaba en los departamentos de Meta, Tolima, Boyacá y Antioquia.

El documento se soportó, entre otros elementos, en el informe de registro y allanamiento realizado el 25 de octubre de 2016 al inmueble ubicado en la calle 38 con carrera 27 del barrio Villa Julia de Villavicencio a través del cual se encontraron colillas y talonarios de chance la FORTUNA y se logró la captura en flagrancia de varias personas involucradas en esa actividad ilícita[39], pues carecían de autorización para operar o comercializar algún juego de suerte y azar[40].

Por lo anterior, se inició la investigación criminal Nº 500016000567201602168 contra diez (10) personas, entre ellas, sus cuatro cabecillas JOSELÍN REYES MORALES, CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ MEDINA, ORMINSO CÁRDENAS y EMERSON PIEDRAHITA LONDOÑO, correspondiéndole a los dos últimos la elaboración de los talonarios para la comercialización del chance ilegal, evadiendo con la actividad ilegal el impuesto que contribuye a la salud en el país. Además, según certificado emitido por el gerente de la lotería del Meta, la firma la Fortuna no estaba autorizada para operar juegos de apuestas permanentes[41].

Dentro de la noticia criminal se dispuso la vigilancia y seguimiento a personas y cosas[42]. A través del informe de investigador de campo –FPJ-11—, se

[37] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[38] Folio 1 a 14 cuaderno Nº 1
[39] Folio 137 a 143 cuaderno original Nº 1
[40] Folio 182 cuaderno original Nº 1
[41] Folio 176 cuaderno anexo Nº 1
[42] Folio 237 a 239 cuaderno original Nº 1

estableció que en la imprenta "*DIGIGRAFICAS M Y M",* ubicada en la calle 3 Nº 4-43 barrio el centro del Municipio de Mariquita-Tolima, Orminso Cárdenas se encargaba de fabricar y distribuir los talonarios de chance blanco. En esa misma municipalidad, concretamente en la calle 3 Nº 3-32 en el "*ALMACÉN Y LITOGRÁFICA ESTO Y AQUELLO"*, Emerson Piedrahita también fabricaba talonarios de chance blanco; ambos al servicio de la organización criminal[43].

A través de las tareas de vigilancia y seguimiento se estableció que en el establecimiento de comercio de razón social "DIGIGRAFICAS M.M, el señor ORMINSO CÁRDENAS, realiza cualquier tipo de avisos publicitarios, tarjetas talonarios para rifas, chances y todo lo relacionado con papelería comercial, destacándose en esa oportunidad lo siguiente "… *sobre una de las impresoras una hoja tamaño oficio impresa con varios formatos o colillas de chace "LA FORTUNA" y sobre el piso cerca al mueble en madera se observó una caja de color blanco la cual contenía varios talonarios de chance "LA FORTUNA"[44].*

En la anterior labor de vigilancia también se identificó la imprenta de razón social *"ALMACÉN Y LITOGRAFIA ESTO Y AQUELLO*" de la calle 3 Nº 3-32 , atendida por EMERSON PIEDRAHITA LONDOÑO, en la cual se reportó lo siguiente: "*durante la vigilancia al establecimiento se observó una de las maquinas utilizadas para la imprenta y fabricación de talonarios de chance ilegal la FORTUNA, en el momento que estaba siendo operada por uno de los empleados del señor EMERSON, esta máquina se encontraba imprimiendo un millar de formatos para la fabricación de talonarios de chance"[45].*

También a través de los informes de investigador de campo se obtuvo resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas a los integrantes de la organización criminales, en el cual se destacó la participación de EMERSON PIEDRAHITA y ORMINSO CÁRDENAS en la fabricación de los talonarios de la lotería[46]. Al respecto se consignó:

JOSELÍN REYES líder de la organización, el 8 de enero de 2017 se comunicó con EMERSON y le dice: "*¿Cómo va con la papelería?, Erminson manifiesta que tiene listos ciento diez talonarios de la Esmeralda, Fortuna y Esperanza, Luis manifiesta que los envié para el valle y Honda[47]".*

Seguidamente el 21 de febrero de 2017 JoselÍn Reyes se comunica con Emerson (nuevo topógrafo), le dice: "*…ya le envió las fotos para que mire como es la papelería, Emerson le dice que bueno, Jose le encarga la papelería de la fortuna…"[48]*

De igual manera en dicho informe, se aprecia que el 23 de enero de 2017 Joselin Reyes se comunica con Orminso, le pregunta por la papelería y "… *Orminso manifiesta que para el día siguiente, José le dice que necesita mil, Orminso le dice que listo, José manifiesta que necesita unas plantillas para Honda…"[49]*

---

[43] Folio 240 a
[44] Folio 67 a 68 cuaderno original Nº 2
[45] Folio 70 a 71 cuaderno original Nº 2
[46] Folio 231 a 252 cuaderno anexo Nº 1
[47] Folio 242 cuaderno anexo Nº 1
[48] Folio 251 cuaderno anexo Nº1
[49] Folio 245 vto cuaderno anexo Nº1

El 10 de febrero de 2017, Joselín se comunica de nuevo con Orminso y le dice: "*… que necesita la papelería de nombre Paga ya, el hijo de Orminso contesta el teléfono, le dice que listo, que están en eso, José reyes manifiesta que eso es urgente, que necesita doce por seis para Puerto Berrio…*"[50]

De nuevo el 14 de febrero de 2017 José Reyes se comunica con Orminso, "*…le pregunta por la papelería, le dice que necesita urgente una papelería, 500 talonarios de la Fortuna y Esmeralda, Orminso le dice que dice que listo, José Reyes manifiesta que necesita 1000 de esa papelería, porque está abriendo nuevos puntos, que necesita talonarios de la Fortuna, que necesita que la envié para falán, Orminso le dice que listo, Jose Reyes manifiesta que necesita la otra papelería para Puerto Boyacá que se la envié a Amparo Cerquera, que él le avisa a Puerto Boyacá para que le giren un millón de pesos y luego necesita enviarle papelería para Diego…"* [51]

De igual manera el gerente de la lotería del Meta, el 10 de noviembre de 2017 presentó ante el investigador de la SIJN un informe con el fin de establecer el detrimento patrimonial sobre las rentas al servicio de la salud pública, destacando en esa oportunidad lo siguiente:

*"… los juegos de suerte y azar denominado "**LA FORTUNA", "LA ESMERALDA", "LA ESPERANZA", "PAGA YA" y "EL TRIUNFO**", mencionados, **no cuentan con autorización para ser comercializados ni como apuestas permanente o chance, ni como rifa en el territorio del Departamento del Meta.***

*"los operadores y red de vendedores de estos bonos o boletas, presuntamente trasgreden el régimen propio de los juegos de suerte y azar, **desviando los recursos obtenidos a patrimonios particulares, evadiendo el pago de los derechos de explotación, que por mandato expreso del artículo 366 de la Constitución Política deben destinarse la prestación del servicio de salud**…"*

Más adelante refiere lo siguiente:

"….***EMERSON PIEDRAHITA LONDOÑO y otros, no tienen autorización para operar*** *el juego de apuestas permanente o chance*"[52] (destacado por el Juzgado)

Con fundamento en la información recaudada, la Fiscalía 41 Local de Villavicencio, ordenó el registro y allanamiento a los Establecimientos de Comercio de razón social "*Digigráficas M.M Litografía*" y el Establecimiento de Comercio "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos",* diligencias realizadas el 1º de diciembre de 2017, en la cual los policiales hallaron al interior de los negocios los siguientes elementos:

- **Establecimiento de comercio "*Digigráficas M.M Litografía*"[53]**

En esta diligencia se capturó[54] a ORMINSO CÁRDENAS con ocasión a la orden Nº 064 emitida el 29 de noviembre de 2017[55] por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio, encontrando los siguientes elementos:

[50] Folio 246 vto cuaderno anexo Nº 1
[51] Folio 246 vto cuaderno anexo nº 1
[52] Folio 169 a 173 cuaderno anexo 1
[53] Según acta de registro y allanamiento, folio 25 a 30 expediente digital Nº 5
[54] Folio 156 a 161 cuaderno anexo Nº 2
[55] Orden de captura y acta derechos de capturado, folio 162 a 163 cuaderno anexo Nº 2

Hallazgo Nº	***Identificación y descripción***
1	*2 plantillas de 25 cm de ancho por 40 de largo aproximadamente con el logotipo de inversiones lotería J.G*
2	*2 Plantillas metálicos de 25 cm de ancho por 40 de largo aproximadamente una con el logotipo de la esperanza y otro con el logotipo de paga ya, la esperanza*
13	*13 talonarios para chance con logotipo o razón social los paisas, un talonario para chance de razón social la esmeralda, 180 hojas tamaña oficio donde se observa impresos hojas de talonario de razón social los paisas.*
4	*Una CPU marca DELUX sin número de referencia y/o serie, se observa en la parte superior de la misma el logotipo LG.*

- **Establecimiento de comercio "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos*"[56]**

En la diligencia se capturó[57] a EMERSON PIEDRAHITA LONDOÑO, en cumplimiento a la orden Nº 065 emitida el 29 de noviembre de 2017[58] por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio. En el establecimiento se halló:

Hallazgo Nº	***Identificación y descripción***
1	*Celular marca Samsung, color blanco, modelo SM.J1, IMEI 356812/07/024787/7, IMEI 356813/07/024787/5, CON 01 Sim car, marc claro, 4GLTE, 57101400170119796 9.*
2	*1 CPU Color negro marca JANUS INTELINSIDE, 01 memoria color negro MAC Nº 0014d15d572e/fcc, 01 memoria color negro marca TOSHIBA de referencia Nª 5032B0FCBIF4*
3	*1 computador portátil marca COMPAQ serie Nº 2CE8456HC color negro*
4	*8 planchas metálicas para la impresión de talonarios relacionados con EMP o EF así: 01 plancha con el nombre PAGA YA, 01 plancha metálica con el nombre BLANCO Y BLANCO, 01 plancha metálica con el nombre* ***LA FORTUNA,*** *01 plancha metálica con el nombre LA ESMERALDA dos, 01 plancha metálica con el nombre LOS AMIGOS y 01 plancha metálica con el nombre LOS PORTEÑOS*
5	*Un aproximado de 1500 hojas marcadas con 09 sesiones de nombre LOS PORTEÑOS*

[56] Según acta de incautación, folio 40 cuaderno anexo Nº2
[57] Folio 166 a 167 cuaderno anexo Nº 2
[58] Orden de captura y acta derechos del capturado, Folio 168 a 169 cuaderno anexo Nº 2

6	*Aproximadamente 4000 hojas, tamaño oficio marcadas con el nombre de la ESMERALDA dos, 1000 hojas, tamaño oficio marcadas con el nombre de los PORTEÑOS, 1500 hojas tamaño oficio, con el nombre la factura, 500 hojas tamaño oficio marcadas con el nombre los PAISAS, 100 hojas, tamaño oficio, marcadas con el nombre BANCO Y BLANCO, 100 hojas tamaño oficio , marcadas con el nombre LOS AMIGOS, 100 hojas , tamaño oficio marcadas con el nombre la ESMERALDA, 200 hojas, tamaño oficio , marcadas con el nombre LA ESPERANZA, 100 hojas tamaño oficio, marcadas con el nombre LA MONTAÑA, 200 hojas, con el nombre BONO PAGA DUARIO, 200 hojas tamaño oficio, marcadas con el nombre la* ***FORTUNA*** *y 200 hojas, tamaño oficio, marcadas con el nombre PAGA YA.*
7	*1000 talonarios con 100 hojas original y copia con el nombre los porteños. 53 talonarios de 100 hojas original y copia con el nombre sociedades la sierra. 04 paquetes marcados con el número 300 y el nombre la* ***FORTUNA*** *los cuales contienen aproximadamente 1200 talonarios.*
	03 paquetes, 02 con el número 300 y 01 con el número 100, con el nombre LOS AMIGOS con aproximadamente 700 talonarios, con 100 hojas original y copia.
	01 paquete marcado con el número 300 y el nombre los PORTEÑOS con aproximadamente 300 talonarios, con 100 hojas original y copia.
	02 paquetes marcados con el numero 300 cada uno y el nombre BLANCO Y BLANCO, con aproximadamente 600 talonarios de 100 hojas en original y copia y 01 paquete marcado con el número 300 y el nombre SOCIEDAD LA SIERRA con 300 talonarios de 100 hojas original y copia.

Se allegaron a la actuación los informes señalados en el documento descrito en precedencia, que dan cuenta de la veracidad de los diferentes descubrimientos hechos en las distintas labores investigativas y órdenes a policía judicial.

En este caso, la Fiscalía acreditó que EMERSON PIEDRAHITA LONDOÑO y ORMINSO CÁRDENAS, fueron sorprendidos y capturados por orden judicial en sendas diligencias de registro y allanamiento practicadas a los establecimientos de comercio "Digigráficas M.M Litografía" y "Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos", ambos ubicados en Mariquita - Tolima, en las direcciones indicadas en los respectivos registro de Cámara y Comercio, lugares donde se hallaron talonarios de lotería LA FORTUNA, entre otras, afectando con ello el orden económico y social, máxime cuando los talonarios de la lotería producidos tenían como finalidad su distribución y venta.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que los líderes de la organización delincuencial, JOSELÍN REYES[59] y CLAUDIA YINET MARTÍNEZ MEDINA[60] aceptaron los cargos por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, siendo Reyes condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio- Meta el 4 de septiembre de 2018 a la pena de 74.4 meses de prisión y multa de 450 SMLMV[61], mientras Claudia Martínez Medina fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

[59] Folio 127 cuaderno anexo Nº 2
[60] Folio 148 a 149 cuaderno anexo Nº 2
[61] Folio 254 a 265 del expediente digital Nº 4

Villavicencio - Meta, el 3 de agosto de 2018, a la pena de 56 meses de prisión y multa de 335 SMLMV[62].

En cuanto a la identificación de los bienes, las labores de vigilancia de seguimientos de persona y cosas, las interceptaciones de llamadas a los integrantes de la organización criminal[63] y la fijación fotográfica a los dos establecimientos de comercio inspeccionados[64], permiten inferir que los bienes involucrados en la referida actividad ilícita, son los mismos bienes pasible de extinción.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes, al observarse y analizarse en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que los bienes aquí identificados, fueron usados para la ejecución de actividades ilícitas, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

3.2 Aspecto subjetivo

Corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor identificó como titulares del derecho de dominio sobre el Establecimiento de Comercio "*Digigráficas M.M Litografía*" a Myriam Moreno Cárdenas, y del Establecimiento de Comercio "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos"* a Lida Piedrahita Londoño, según los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Honda - Tolima.

Aunque no existen elementos probatorios en el plenario que permitan deducir la intervención directa de las precitadas en los hechos que motivaron el registro y allanamiento a los establecimientos de comercio de su propiedad, ello por sí solo es insuficiente para deducir que su actuar y proceder en relación con la utilización de los bienes fueron diligentes y prudentes, como constitucionalmente se exige.

Al respecto, dígase que los precitadas, pese haber sido notificadas personalmente de esta acción extintiva[65], no alegaron, ni probaron, hechos demostrativos de debida vigilancia y prudencia sobre los establecimientos de comercio "*Digigráficas M.M Litografía y el* "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos"*. En estas condiciones resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 152 del CED según el cual: *"(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición,* ***el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación****, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto".* (Se desataca).

Es que según lo anunció policía judicial y la Fiscalía, al parecer MYRIAM MORENO CÁRDENAS y ORMINSO CÁRDENAS (*integrante de la organización criminal)* son hermanos, al igual que EMERSON PIEDRAHITA

[62] Folio 294 a 303 expediente digital Nº4
[63] Folio 7 a 158 cuaderno anexo Nº 1
[64] Folio 155 a 156 cuaderno anexo Nº1
[65] Folio 170 y 185 cuaderno original No. 4

LONDOÑO y LIDA PIEDRAHITA LONDOÑO (*miembro de la organización criminal)*[66].

Así la cosas, lo expuesto deja en evidencia la falta de diligencia en la administración y custodia de los bienes por parte de las propietarias, posibilitando con ello que EMERSON PIEDRAHITA LONDOÑO y ORMINSO CÁRDENAS los utilizaran para desarrollar actividades ilícitas. De ahí se concluye el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política[67], permitiendo al Estado a reclamar en su favor la titularidad de los bienes a través de esta acción extintiva.

4. Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, se demostró que los Establecimientos de comercio identificados al inicio de esta providencia, fueron utilizados para la comisión de la actividad ilícita llamada *ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico*; y de otro, las propietarias desatendieron el deber de vigilancia y cuidado que les era imperativo observar según los fines sociales y ecológicos que se desprenden del canon 58 Constitucional, o por lo menos no probaron haber procedido de conformidad en aplicación de la carga dinámica de la prueba; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes referidos, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Establecimiento de Comercio "*Digigráficas M.M Litografía*", identificado con la matrícula mercantil Nº 53277, propiedad de Myriam Moreno Cárdenas.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Establecimiento de Comercio "*Almacén y Litografía Esto y Aquello Diseños Creativos",* identificado con la matrícula mercantil Nº 40374, propiedad de Lida Piedrahita Londoño.

TERCERO: **DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

[66] Folio 176 a 183 cuaderno original Nº2
[67] *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: En firme el presente fallo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cámara de comercio del lugar donde se encuentran inscritos los bienes, para que efectúe el registro de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares por cuenta de este asunto.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS